

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°	1705
ESTADO N°	122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada por la UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito al despacho la suspensión provisional de la Resolución N°7947 del 12 de marzo de 2004 por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio y la suspensión provisional del Artículo 2° de la Resolución UGM 005734 del 30 de agosto de 2011 en el que dispuso “y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad” en favor de la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA.”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de ley, es decir, haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro.

Para sustentar su dicho cita providencia del Consejo de Estado, sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, y explica que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial, por lo que una vez se obtiene el estatus pensional se consolida el derecho a la prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Así entonces, manifiesta que es claro que a la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus jurídico de la pensión gracia, razón por la cual este despacho debe acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 7947 del 12 de marzo de 2004, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, así como la suspensión provisional del Artículo 2º

de la Resolución No. UGM 005734 del 30 de agosto de 2011 en el que dispuso “*y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad*”, por contrariar el ordenamiento jurídico.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado personalmente a la señora Alicia del Socorro Correa Serna el 04 de septiembre de 2023 (Archivo 26 del expediente).

La demandada se pronunció oportunamente (archivo 27 del expediente), según constancia secretarial visible en el archivo 28 del expediente.

2.3. Pronunciamiento de la demandada

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Alicia del Socorro Correa Serna se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en los siguientes términos:

Inicialmente, indica que la parte demandante ha dejado de ejercer sus obligaciones y deberes durante un lapso superior a un año, pues se le impusieron unas cargas procesales que no cumplió, por lo que operaba por ministerio de la ley la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado en particular, manifestó que a través del pago que se hizo de reliquidación de la pensión gracia, la demandada ha estado durante cerca o más de 20 años gozando de un estatus socio económico que le permite una mejor condición y calidad de vida, de su dignidad humana, de su rol social, porque su ingreso le garantiza moverse dentro de un estatus social a la altura de lo que fue su desempeño laboral y social ex ante de su goce pensional.

Señala que después que se ha consolidado una situación jurídica en favor de la demandada y por el paso de los años, no puede el Estado colombiano pretender variar esas mínimas condiciones prestacionales pensionales, cerca de dos décadas después, pues las previsiones jurídicas dentro del contexto jurídico colombiano lo prohíben, pues a lo sumo la UGPP tuvo la oportunidad, dentro de los cinco o diez años siguientes a la reliquidación de la pensión, para buscar que tal situación jurídica se normalizase, por aquello que las prestaciones prescriben, según el contenido de los artículos 2512 y 2536, entre otros, del Código Civil Colombiano, pues no pueden permanecer sin término prescriptivo o de caducidad, las facultades del estado colombiano o las entidades públicas.

Refiere que han pasado cerca de 20 años desde que dicha situación jurídica que se ha consolidado, no por haberla inducido la demandada, sino porque la administración consideró legal y ajustada su petición y procedió en consecuencia, esto es, hubo de por medio una aplicación del principio de buena fe y una manifestación afirmativa en la administración para que ella accediera a tal derecho.

Hace alusión a la aplicación del principio pro homine, al principio de no regresividad y al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, para finalmente oponerse a la medida de suspensión provisional de los actos demandados argumentando que con ello se infringirían los mínimos derechos y garantías constitucionales de la señora Alicia del Socorro Correa Serna.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el

que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.*

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”.* (7)
(Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de

buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Problema Jurídico

En línea con lo expuesto por las partes, el problema jurídico se contrae a establecer si se debe decretar la suspensión provisional de *la Resolución N°7947 del 12 de marzo de 2004 por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio y la suspensión provisional del Artículo 2° de la Resolución UGM 005734 del 30 de agosto de 2011 en el que dispuso “y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad”*, por considerar la administración que con ella se transgrede el ordenamiento jurídico que regula la forma de liquidación de la pensión gracia docente al haber ordenado su reliquidación respecto al momento del retiro definitivo del servicio.

3.3. Normas que regulan la pensión gracia de los docentes

La Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, de conformidad con sus artículos 1 y 2, consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de la normativa en cita, y en cuantía equivalente a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio.

El beneficio pensional consagrado en la Ley 114 de 1913 fue extendido, por virtud de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Posteriormente, se hizo extensiva de nuevo, mediante la Ley 37 de 1933, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Ley 24 de 1947 modificó lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, al establecer que la liquidación se efectuaría de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año:

“Artículo 1º. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Parágrafo 1º (...)

Parágrafo 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”. /Negrilla fuera de texto/.

Con la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1966, la cuantía de la pensión establecida en la Ley 114 de 1913, se consagró en los siguientes términos:

“(...) A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”. /Resalta el Despacho/.

La normativa en cita fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. En efecto, señaló:

*“(...) A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de **salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro del servicio público**”. /Resalta el Despacho/.*

Como lo ha sostenido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la pensión gracia es un beneficio con cargo al Tesoro Público, que no se paga sobre aportes, tal como se desprende de la citada Ley 114, y de la norma que transfirió su reconocimiento, liquidación y pago a la Caja Nacional de Previsión, que fue el artículo 1º del Decreto 81 de 1976, que a la letra, dice:

“(...) La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones...

(...)

g) Del personal que adquirió o adquiriera el derecho al servicio del magisterio de primaria...”.

Según lo establece la Ley 33 de 1985 en su artículo 1°, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales se deben liquidar con fundamento exclusivo en las normas que le dieron origen, en este caso la Ley 114 de 1913, así:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley ha determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones...”. /Líneas fuera de texto/.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha concluido que el derecho al disfrute de la Pensión Gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. A este respecto, ha precisado¹:

*“...Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la entidad, al pretender que el reconocimiento pensional de la demandante se efectuó con base en los aportes del último año de servicios, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 33 de 1985, pues claro está que la pensión gracia concedida a los docentes, en virtud de las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, **no es una pensión por aportes, sino una pensión que se reconoce en virtud de un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la respectiva Caja, ni hacer aportes para tal efecto.***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2005-00485-01(0170-08).

Colorario de lo expuesto, la liquidación de la pensión gracia de jubilación de la demandante, se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, y conforme fue ordenado por el a-quo, de tal suerte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho al ser las normas aplicables para tal efecto las que regulaban la pensión gracia, y por no encontrarse incurso en la disposición contenida en la Ley 33 de 1985...

Tesis que se reitera en el siguiente pronunciamiento²:

“ ...

Es pertinente resaltar que reconocimiento de la pensión graciosa se sujeta a la normatividad especial, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.

Sobre el tema, la Sala considera pertinente transcribir apartes de la sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, en la cual se dijo lo siguiente:

“No es viable la reliquidación pensional para la fecha de retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista, que como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia

² Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, veinticuatro (2) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-06407-01 (2435-11).

explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior”.

“ ...

“Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, para hacerse merecedora a este reconocimiento pensional especial. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional.”

3.5. Análisis del caso concreto

Así las cosas, de conformidad con lo anterior y las pruebas obrantes en el expediente, es ostensible que la reliquidación de la pensión gracia realizada a la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA a través de la Resolución N° 7947 del 12 de marzo de 2004 contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, por cuanto reconoce la reliquidación de una pensión gracia, teniendo en cuenta para ello el 75% de lo devengado por la demandada en el último año de servicios; no obstante, de conformidad con la norma vigente aplicable al asunto, integrante del ordenamiento jurídico colombiano, la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de adquisición del estatus, aplicando el 75%.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la parte demandada, encuentra el Despacho que el desistimiento tácito no opera de pleno derecho sino que debe declararse judicialmente, por lo que en el presente asunto se observan una serie de actuaciones tanto de la parte demandante como del Despacho para lograr la comparecencia de la accionada al proceso, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de las partes, razones por las que el Despacho no avizoró ni avizora en este momento procesal la necesidad de aplicar la mencionada figura jurídica y, por el contrario, se encuentran dadas las

condiciones para dar continuidad al proceso, toda vez que la accionada finalmente pudo ser notificada de manera personal y se encuentra actuando en el proceso a través de apoderado judicial.

De otro lado, si bien el principio *pro homine* y el principio de no regresividad en materia pensional, tienen plena aplicabilidad en el contexto jurídico colombiano, tampoco es menos cierto que estos principios no pueden ser aplicados de manera absoluta y sin consideración a las características particulares de cada caso, por lo que es evidente que en el caso concreto no se puede alegar una especie de derecho adquirido por el transcurso del tiempo, pues aun cuando la demandada lleva 20 años percibiendo la pensión gracia de la manera como le fue reliquidada, el mero transcurso del tiempo no tiene la potencialidad de convertirlo en un derecho pleno no susceptible de cuestionamiento ante la jurisdicción competente.

Lo anterior, porque el hecho de poder solicitar el reconocimiento y la reliquidación de la pensión en cualquier tiempo en razón de su condición de imprescriptibilidad, aplica en dos vías, esto es, no solo para el beneficiario de la misma sino también para la entidad de previsión social o administradora de fondo de pensiones, quien igualmente en cualquier tiempo puede accionar para buscar la reliquidación e incluso la suspensión del derecho por encontrar el reconocimiento contrario a la legalidad.

Aunado a que lo que se encuentra en juego en los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción se relaciona directamente con el patrimonio público, por lo que el juez administrativo debe velar por la indemnidad de tales recursos, mientras que a la parte demandada en ningún momento se le va a privar de su pensión gracia, pues solo se suspenderá el pago en exceso que corresponde a la reliquidación y que en esta etapa primigenia del proceso se logra avizorar como transgresora de las normas y la interpretación jurisprudencial autorizada que regulan la liquidación de esta modalidad de pensión docente.

3.6. Conclusión:

Tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, sin necesidad de más argumentos, siendo suficientes lo expuestos a lo largo de la providencia, se accederá a decretar la medida cautelar deprecada; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 7947 del 12 de marzo de 2004 y del Artículo 2° de la Resolución No. UGM 005734 del 30 de agosto de 2011 específicamente en el aparte que indica “*y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad*”, ambas proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad accionante, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a pagar a la demandada en adelante y hasta el momento de la ejecutoria del fallo que se emita dentro del presente proceso, la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% de todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Nit 901.232.302-3, representada legalmente por el abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. 161.779 del C.S.J. para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 137 del 18 de enero de 2022 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y que obra en el PDF 12 del expediente.

Poder que se entiende revocado por la entidad demandante, de conformidad con la personería que se reconoce a continuación:

SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. Nit 900.712.338-4, representada legalmente por el abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S.J. para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y que obra en el PDF 12 del expediente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ARMANDO RAMÍREZ OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.265.365 y T.P. 116.513 del C.S.J. para representar a la señora ALICIZ DEL SOCORRO CORREA SERNA, de conformidad con el poder otorgado visible en el PDF 27 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca612192e1eb25de490e58fbc1774ea2667c7794d7b54ca2c15b634df485b7**

Documento generado en 30/10/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00014 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL VALENCIA OTÁLVARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	1696
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

En auto pasado se avocó conocimiento de la presente demanda remitida por falta de jurisdicción de parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y se dispuso su inadmisión para que la parte demandante adecuara la demanda y sus anexos a las exigencias que establece el CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la solicitud de adecuación de las pretensiones de la demanda al citado medio de control, mediante la identificación precisa del acto administrativo demandado, observa el juzgado que se deprecó la nulidad de la Resolución No. 005809 del 02 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandante contra el Mandamiento de Pago No. 002074 de mayo 13 de 2019 y que, como restablecimiento del derecho, se ordenara a la accionada no cobrar al señor Juan Manuel Valencia la suma de \$47.107.112, así como ningún interés moratorio, legal, actualización monetaria u otro, por concepto de mayores valores girados con ocasión de pago de pensión.

Establece el artículo 101 del CPACA, que regula el procedimiento administrativo para los trámites de cobro coactivo, que es lo que le adelantó precisamente

Colpensiones al joven Juan Manuel Otálvaro, que ***“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”***

En este caso, el acto administrativo demandado es el que decide las excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva en contra del demandante, no en favor, sino en contra del deudor, lo que podría hacer pensar inicialmente que el asunto bajo examen no es pasivo de control jurisdiccional. Sin embargo, téngase en cuenta que dicho mandamiento de pago tuvo su génesis en la decisión adoptada en la Resolución SUB 36628 del 08 de febrero de 2018, que corrigió la GNR 1400 del 04 de enero de 2017, a través de la cual se ordenó al demandante reintegrar la suma de \$47.107.112, pues solo a través de la decisión tomada en este acto administrativo fue que la Administración pudo librar mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, se inadmitirá una vez más la demanda, para que la parte actora reformule las pretensiones con observancia de las indicaciones acabadas de exponer.

En segundo lugar, observa el juzgado que la accionante allegó el acta de audiencia del 20 de octubre de 2021 celebrada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el que se tenía previsto recibir el testimonio del señor Héctor Gómez Castaño. En el documento se lee que *“la parte demandante desiste de la prueba testimonial, la cual es aceptada por el despacho”* (f.22 archivo 11) y dado que se inadmitió para que se aportara la videograbación contentiva del testimonio del señor Gómez Castaño, se le solicita a la parte actora que en el escrito de subsanación informe si, en efecto, el testimonio de Héctor Gómez Castaño fue desistido por petición de esa parte, en caso contrario, se insiste en la aportación del testimonio del citado testigo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR remitir el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2adda3fbc3e07f72bb89f1a21da28205f6e3891f26dc54071407d5a25613**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE OFICIAL
SENTENCIA No.	0239
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previos estos antecedentes:

II. LA DEMANDA

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo 5444-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la demandante que se ordene a la entidad demandada, que le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, y primas, devengados con anterioridad a adquirir el estatus jurídico de pensionada sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en nómina de pensionados. Se condene al pago de intereses hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones tienen como precedente fáctico la prestación del servicio docente por parte de la demandante en Instituciones Educativas de carácter departamental de Caldas, a partir del mes de abril de 1995.

Refiere que en virtud de que el 19 de abril de 2022 cumplió 55 años de edad, le solicitó a La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del 23 de septiembre de 2022, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, petición que negó esta entidad mediante Resolución No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

4.1 Contestación de la demanda:

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- informó al juzgado que contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allegó, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, para lo cual citó el contenido de la sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2- 2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, que precisó que si bien el tiempo laborado por prestación de servicios por un docente debe ser tenido en cuenta para efectos pensionales, dado que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, otra situación diferente es que el docente adquiera la condición de empleado público, la cual únicamente se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión, de ahí que si la vinculación como docente oficial mediante relación legal y reglamentaria ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 en junio 27 de ese año, su pensión debe regirse por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Por tanto, conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Propuso las excepciones que denominó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS EN NULIDAD”, “DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ALEGAN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENERICA” (Archivo 07)

4.2. Resolución de excepciones previas, fijación de hechos del litigio y decreto de pruebas: Mediante proveído del 30 de agosto de 2023 se fijaron los hechos del litigio, se incorporaron las pruebas documentales y se corrió traslado para alegar. *(Archivo 012 del expediente virtual)*

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados del auto que corrió traslado para alegar: 31 de agosto de 2023. Dos días de traslado: 1 y 4 de octubre de 2023. Término común de diez días para alegar: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14,15, y 18 de septiembre de 2023.

4.3. Alegatos de Conclusión:

4.3.1. Alegatos parte demandante (014AlegatosDemandante.pdf): Mediante escrito del 8 de septiembre de 2023, la parte demandante señaló que la docente nació el nació el 19 de abril de 1967 por lo que en la actualidad cuenta con más de 55 años de edad. Que ha laborado por más de 20 años como docente oficial y se vinculó a la misma por primera vez en el año 1995 como docente para el municipio de Belalcázar Caldas en la Institución Educativa Colegio Integrado Cristo, luego continuó laborando como docente para instituciones Educativas de Manizales, posteriormente laboró por medio de órdenes de prestación de servicio o contratos desde el año 1997 hasta el 2003, todo este tiempo al servicio del Magisterio Colombiano, a la fecha continúa nombrada al servicio de la docencia oficial.

Que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento oficial fue vinculada en carrera administrativa como docente al servicio del magisterio colombiano desde el 29 de abril de 2004 y hasta la fecha de la presentación de los alegatos refiere que se encuentra activa como docente.

Por tanto, de acuerdo al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al caso concreto le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual contempla una pensión equivalente al 75% como

ingreso base liquidación, que debe estar conformada por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, por cuanto al haber entrado la demandante a laborar con anterioridad al 26 de junio de 2003, debe respetársele el régimen de transición que contiene el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 en consonancia con la Ley 33 de 1985.

Refirió que existe compatibilidad entre la mesada pensional y el salario para docentes del sector público, posibilidad que fue estipulada en el Decreto 224 de 1972 en su artículo 5º, igualmente en el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) que, si bien fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia¹, posteriormente el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993 consagró la misma compatibilidad.

Manifestó que como el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, consagra la prohibición de que el servidor público reciba más de una asignación que provenga del tesoro público, dicha disposición fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que exige el retiro del servicio como requisito exigible para gozar de la pensión de jubilación, exceptuando las leyes que benefician a los servidores oficiales docentes.

Que, en ese sentido, la sentencia de la Sección Segunda-Subsección B, de 14 de agosto de 2009, radicado No.05001-23-31-000-2004-03824-01(2170-08), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, consideró que los docentes pensionados o que se pensionen en el futuro tiene derecho a la compatibilidad entre pensión y salario que consagraban normas anteriores, así: *“(…) Lo expuesto permite concluir que la excepción consagrada en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 no sólo cobija a los docentes pensionados con anterioridad a su entrada en vigencia sino también a los que accedan a la pensión ordinaria y/o gracia con posterioridad”*.

¹ Providencia del 14/09/1979, Acta No. 15 de febrero 20 de 1981 Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, solicitó al Juzgado que se ordene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague en favor de la demandante una pensión de jubilación dando aplicación al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 en cuantía equivalente del 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para realizar los aportes pensionales durante el año de consolidación del estatus pensional, y sin exigir el retiro del cargo para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

4.3.2. Alegatos Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (012Alegatosfomag.pdf): La entidad refirió que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Que para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus. Finalmente se refirió a la pensión por cuotas partes, regulada en el Decreto 270 de 1994.

4.4. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos Procesales

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

5.2. Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, esa Corporación precisó que de acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

A. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación: Sentencia SUJ-014- CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017.

respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- I. Edad: 55 años para hombres y mujeres
- II. Tiempo de servicios: 20 años
- III. Tasa de remplazo: 75%.

Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

B. A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media con prestación definida regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con

excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021³ aludiendo a la sentencia de unificación mencionada, indicó que los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

- I. Edad: 57 años para hombres y mujeres
- II. Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- III. Tasa de remplazo: 65%-85%

Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de enero de 2021. Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015)

1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

5.3. El caso concreto.

El FNPSM en su contestación adujo que, de acuerdo la sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2- 2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, que precisó que si bien el tiempo laborado por prestación de servicios por un docente debe ser tenido en cuenta para efectos pensionales, dado que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, otra situación diferente es que el docente adquiera la condición de empleado público, la cual únicamente se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión, de ahí que si la vinculación como docente oficial mediante relación legal y reglamentaria ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 en junio 27 de ese año, su pensión debe regirse por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, cosa que dice, ocurre en este caso.

De la lectura de dicha providencia, no se aborda en momento alguno esta discusión en torno al régimen pensional aplicable a los docentes en caso de vinculaciones anteriores a la Ley 812 de 2003 mediante contratos de prestación de servicios, pues de lo que se ocupó la sentencia fue de definir el límite temporal para determinar si un empleado ingresó al servicio docente con anterioridad o posteridad a la vigencia de la citada ley, sin que se hubiere ocupado de establecer que los que ingresaron con anterioridad a su vigencia, a través de contratos de prestación de servicios no se les pueda tener dichos CPS como un hecho constitutivo de ingreso al servicio

docente oficial, por el hecho de no tener una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Adicionalmente, tal problema jurídico ha sido abordado por el Consejo de Estado en providencias posteriores, en las cuales ha sentado que, desde que la parte actora acredite que ha ejercido labores en calidad de docente, la existencia de contratos de prestación de servicios entre la parte demandante y el ente territorial, de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de un docente oficial propiamente dicho, al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento, como lo son los salarios y prestaciones sociales propias de una vinculación legal y reglamentaria.

Así en sentencia del 19 de enero de 2023, con ponencia del consejero William Hernández Gómez⁴, se concluyó -luego de las consideraciones jurisprudenciales y legales del caso- tener como demostrada a favor del libelista la prestación de servicios propios de un docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios con distintos municipios de Boyacá, considerando que tales vínculos contractuales en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores del demandante como educador estatal, y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, y en consideración a ello, concluyó:

“Para el asunto de marras, tal como se expuso en el acápite referente a la condición de educador estatal del libelista, este debe ser considerado como tal desde el 2 de agosto de 1989 cuando ejerció funciones inherentes a la mentada profesión para el municipio de Jenesano, ello a través de órdenes de prestación de servicios que comenzaron su ejecución desde dicha data conforme a la certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación del Departamento

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de enero de 2023. Radicado: 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022) C.P. Consejero William Hernández Gómez

de Boyacá, la cual en todo caso es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003)”

Teniendo claro entonces que, los tiempos laborados por la accionante en el caso concreto para la docencia oficial mediante órdenes de prestación de servicios, permiten asegurar que su vinculación a la docencia pública inició al momento en que empezó a ejecutar tales contratos, y no a partir de que se vinculó mediante relación legal y reglamentaria con el FOMAG, encuentra el juzgado que en efecto a la demandante como lo deprecó en el libelo genitor, le aplica el mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985.

La aplicación de dicha normatividad, no implica *per se* la garantía de una sentencia favorable, habida cuenta que será necesario constatar que la solicitante acreditó los requisitos que le exige la norma aplicable para reconocerle y pagarle su pensión de jubilación.

En consecuencia, el juzgado pasa a verificar si en el caso concreto se cumplieron los requisitos de ley para acceder a sus pretensiones.

La demandante, señora María Eugenia López Quintero cumplió 55 años de edad el 19 de abril de 2022⁵, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del archivo 03 del expediente virtual.

⁵ Nació el 19 de abril de 1967 f. 1 archivo 03

El 23 de septiembre de 2022 presentó reclamación administrativa ante el MEN - FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. (Fl. 33-41 del archivo 03 del expediente.)

La Secretaría de Educación Departamental negó la solicitud mediante Resolución No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022. (f.42-46 archivo 03)

En dicho acto administrativo tuvo en consideración que la demandante prestó servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 pero mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales constituyen vinculaciones no laborales, razón por la cual no se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por lo mismo, no realizó aportes al fondo.

Como se indicó párrafos atrás, la vinculación de una persona al servicio docente oficial mediante órdenes de prestación de servicios se tiene en cuenta para efectos de escoger la normatividad pensional aplicable, considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ya ha sentado que tales vínculos contractuales consolidaron una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores del demandante como educador estatal⁷.

Las disposiciones jurídicas aplicables **pueden ser la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988**, según la situación fáctica concreta, pues ambas se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sección A. Sentencia del 19 de enero de 2023. Radicado 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022) C.P. William Hernández Gómez. En este caso se expresó que si bien la demandante estuvo vinculada a la docencia oficial inicialmente mediante contratos de prestación de servicios “(...) *tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de un docente oficial propiamente dicho, esto al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento.*”

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

Por tanto, la aplicación de una u otra ley depende de si el docente está utilizando tiempos privados, o solamente tiempos públicos para acreditar el tiempo de servicio.

El Consejo de Estado explicó en sentencia del pasado 13 de mayo de 2021⁸ que **la Ley 33 de 1985 se le aplica a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente**, como ocurre con el caso de la demandante.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 se utiliza cuando el solicitante acredita el tiempo de servicio acumulando periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales, o al ISS y estas tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado, permitiendo la acumulación de periodos de aportes realizados tanto al sector público como al privado.

En la sentencia en comento se dijo lo siguiente:

“En la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma.

Por tanto, es necesario hacer una diferenciación respecto de la Leyes 33 de 1985 y la 71 de 1988, así:

Ley 33 de 1985	Ley 71 de 1988
<i>Hace referencia a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean</i>	<i>Brinda la posibilidad de acumular periodos de cotización realizados a</i>

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

<i>provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente.</i>	<i>Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales.</i>
	<i>Las cotizaciones realizadas al ISS tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado. Permite la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.</i>

Lo anterior, por cuanto si bien el municipio cotizó a favor del actor al ISS, su vinculación laboral jamás fue de carácter privado según quedó probado con la certificación expedida por Colpensiones⁹, es decir, que todas las cotizaciones tienen origen en vinculaciones laborales de carácter público.”

Así pues, a la luz de la Ley 33 de 1985, se tienen probados los siguientes requisitos en el caso concreto:

a) 55 años de edad tanto para hombres y mujeres:

De conformidad con los documentos que reposan a folios 1 y 2 del archivo 03 del expediente virtual, la señora María Eugenia López Quintero nació el 19 de abril de 1967 y en ese sentido, cumplió la edad necesaria, 55 años, el 19 de abril de 2022.

a) 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social.

La accionante acumuló tiempos de servicios mediante vinculaciones derivadas de Órdenes de Prestación de Servicios con la docencia del Departamento de Caldas, y posteriormente, su vinculación provino de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral.

Se realizará seguidamente el análisis detallado de las pruebas que obran en el cartulario, a fin de verificar si la accionante acreditó, además de la edad, el tiempo

⁹ Folio 28 a 30

de servicio de 20 años que la ley aplicable a su caso particular exige para acceder a la pretensión de reconocimiento de su pensión de jubilación.

De acuerdo a las certificaciones, copias de órdenes de prestación de servicios que obran de folios 4 a 28 del archivo 03 del expediente virtual, la señora López Quintero ejerció la docencia oficial para el Departamento de Caldas, así:

- 24 de abril al 17 de junio de 1995: **1 mes 24 días**
- 15 de julio al 15 de diciembre de 1995: **5 meses**
- 1 de marzo al 30 de noviembre de 1996: **9 meses.**
- 1 de septiembre al 30 de noviembre de 1997: **3 meses**
- 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1998: **4 meses**
- 1 de febrero al 30 de noviembre de 1999: **10 meses**
- 1 de junio al 30 de noviembre de 2000: **6 meses**
- 06 de agosto al 30 de noviembre de 2001: **3 meses 24 días**

En este último caso, al igual que el anterior, la prueba la constituye una autorización que en el caso previo si indicó fecha de vigencia, más la presente dice que tiene vigencia por el año 2001, y considerando que todas las órdenes de los años 95 a 2000 fueron hasta el 30 de noviembre de cada año, el juzgado para estos efectos, asume que la vinculación del año 2001 fue igualmente hasta esa calenda.

Así mismo, esta misma consideración se toma para el tiempo de los años 2002 y 2003 que enseguida se relacionan:

- 04 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002: **9 meses, 26 días.**
- 28 de mayo al 30 de noviembre de 2002: **6 meses 2 días**

- 29 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2004: **8 meses 1 día0**

- Años completos: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021: **17 años**

- Entre el 01 de enero de 2022 al 22 de septiembre de 2022, día anterior a la fecha en que se presentó la reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación: **8 meses, 22 días**

Tiempo total laborado: 23 años, 3 meses, 09 días.

Considerando que en este caso se acreditó la edad de 55 años y el tiempo de servicio de 20 años, conforme lo exige la Ley 33 de 1985, el Juzgado procederá a:

-Declarar la nulidad de la Resolución No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

-En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición

del estatus de pensionada, **el cual fue adquirido el día 19 de abril de 2022**, dado que para esa fecha si bien la demandante contaba con el tiempo de servicio completo, le hacía falta acreditar la edad.

Así las cosas, el reconocimiento pensional se calculará con el 75% de los factores sobre los que debió constituirse la base para el IBL según la Ley 62 de 1985¹⁰, y que fueran devengados del **19 de abril de 2021 al 19 de abril de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **20 de abril de 2022**.

Dichos factores salariales, serán los devengados por la demandante, sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente con radicación 68001-2333-000-2015-00569-01, número interno 0935-2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés.

Sobre la pensión de jubilación se harán los descuentos de ley.

5.3. Indexación e intereses moratorios

De igual forma, las mesadas pensionales deberán ser debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹⁰ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el **20 de abril de 2022**, fecha a partir de la cual la pensión de jubilación produce efectos fiscales, **y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

5.5. Intereses Moratorios

Con relación a los intereses moratorios solicitados por la demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(...) *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento)¹¹

Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la presente sentencia.

Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “*cuál es la devaluación del dinero*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 6 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2016-00460-01(4412-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Por tanto, las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.**

La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

5.6. Compatibilidad del ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación

La parte demandante solicitó al juzgado acceder a ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación sin exigir el retiro definitivo del servicio, pues no existe incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación, indicando que, en ese contexto, la entidad demandada no puede exigir el retiro definitivo del cargo docente para poder efectuar la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 *“Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente.”* y que establece que *“El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad¹²”*, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante en su pedimento, razón por la cual la pensión de jubilación de la demandante se incluirá en nómina sin exigir su retiro del servicio docente, siempre y cuando no se acredite ninguna de las condiciones que establece el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 que hagan exigible el retiro, bien por cumplir la edad, o por no encontrarse la docente con la adecuada aptitud física y mental para ejercer su actividad.

5.7. Prescripción de las mesadas pensionales

¹² La edad de retiro forzoso n fue modificada hasta los 70 años, por la Ley 1821 de 2016

No operó la prescripción de las mesadas causadas a partir del 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente (i) la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2022 y resuelta mediante el acto demandado (Resolución No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022) y (ii) la demanda fue presentada el 13 de enero de 2023. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal.

5.8. Costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la contestación de la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

5.9. Cumplimiento de la Sentencia

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los arts. 192 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO.

SEGUNDO. En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordena a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, es decir, el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985¹³, devengados del **19 de abril de 2021 al 19 de abril de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **20 de abril de 2022**, sin exigirse la renuncia al cargo de docente, por parte de la demandante.

TERCERO. Las sumas que se paguen en favor de la demandante, se actualizarán utilizando la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero, de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho, esto es, 19 de abril de 2022.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

La indexación comprenderá la actualización del monto de la mesada pensional **causada desde el 20 de abril de 2022 hasta la ejecutoria de la sentencia.**

¹³ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

La entidad demandada **liquidará los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar** sobre las mesadas causadas.

CUARTO. Las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA. Las tasas y lapsos durante el cual se calculan, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 4° el artículo 195 del CPACA.

QUINTO. Sin costas, por lo brevemente expuesto.

SEXTO. A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el arts. 192 y normas concordantes y siguientes del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac279e3ebe5e430afbce1906af69ee18b6290fe27e561960eea417811265f9d0**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00250 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAIMER ALONSO MONTOYA GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1697
ESTADO No	122 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO, para que en el término de tres (3) días allegue la SUSTITUCIÓN DEL PODER que le hiciera la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN para representar a la entidad accionada, la cual no se anexó a la contestación de la demanda.

Lo anterior, porque si bien es cierto la mencionada profesional aportó la prueba de un mensaje de datos en el que se le confirma un poder (pdf 010), ello no es procedente en tanto quien ostenta el poder general otorgado por Escritura Pública para representar a la entidad es la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, quien dicho sea de paso no requiere la formalidad del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, exigencia que solo hace el Despacho en los casos donde no hay poder con presentación personal o Escritura Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fadb2b12448e0e5f0f6f57cae5d927609e62ff724e6953731eed6e08ace3d16**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00268 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA PULGARÍN GÓMEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- GLORIA STELLA HORTA VÁSQUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1698
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante proveído de septiembre pasado, se inadmitió la presente demanda. Dentro del término para subsanar, la parte actora allegó escrito donde se avizora que se corrigió lo relativo al juez al que se dirigía la demanda, el medio de control a incoar, el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, y el concepto de la violación que se le endilgaba a la UGPP.

En el auto inadmisorio se le advirtió que de conformidad con el artículo 138 y 163 del CPACA, si el medio de control escogido es la nulidad y restablecimiento del derecho, debía tener en cuenta que en tales casos se debía individualizar con toda precisión el acto administrativo que se acusaba de ser nulo. Así mismo, se le indicó respecto de la pretensión subsidiaria, relativa a *“Que se le reconozca la pensión de manera provisional hasta tanto el juez decida reconocer la señora BLANCA NUBIA PULGARIN GOMEZ (...)”* la misma parecía más una medida cautelar y que, de ser

así, la misma debía formularse de esa forma, y acreditar los requisitos y contenido que exige el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se identificó el acto administrativo que contiene la decisión que no comparte la parte demandante, y que pretende sea declarada nula. Así mismo, conservó la misma pretensión subsidiaria y no se pronunció al respecto.

El juzgado inadmitirá nuevamente el libelo genitor para que se corrija en la forma indicada.

Finalmente, se advierte que el escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada y de la señora GLORIA STELLA HORTA VÁSQUEZ, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **Blanca Nubia Pulgarín Gómez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-** y la señora **Gloria Stella Horta Vásquez**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro

del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al de notificaciones de la entidad demandada y de la señora GLORIA STELLA HORTA VÁSQUEZ**, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c9744d25677739ad55ee60128fb5935468c111ac98922df649c5b039412cb**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00280 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CARMONA QUINTERO
DEMANDADA:	COSMITET LTDA
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
AUTO:	1477
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente proceso “ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA” promovido por la señora Gloria Inés Carmona Quintero en contra de Cosmitet Ltda. el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales Caldas, mediante proveído del 27 de julio de 2023, por falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda

Relata la demandante que en 2009 sufrió un accidente laboral; en el año 2009 fue operada de la nariz; y en 2016 nuevamente sufrió un esguince de pie derecho,

situaciones que en su momento le generaron expedición de incapacidades laborales, sin mayor trascendencia.

Que no obstante ello, el 29 de agosto de 2018, el área de Medicina Laboral de Cosmitet Ltda le notificó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 79%, razón por la cual la Secretaría de Educación Departamental la retiró del servicio docente, le concedió una pensión de invalidez, y le suprimió la pensión de jubilación que previamente le había reconocido mediante Resolución 5118-6.

En virtud de ello, en la demanda solicitó: *“se deje sin efecto y/o se declare la nulidad e ineficacia del dictamen de pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez de la señora Gloria Inés Carmona Quintero emitido por medicina laboral de Cosmitet LTDA Corporación de Servicios, firmado por la médica especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo Martha Lucia Izquierdo, notificado a la demandante el 9 de julio de 2018. 3. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso. 4. Condenar a cualquier otro crédito que resultare probado en favor del afiliado, en virtud a las facultades ULTRA y EXTRA PETITA que el Señor(a) Juez estime pertinente decretar.”*

2.2. Trámite procesal

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales Caldas, mediante acta judicial de reparto del 03 de junio de 2021, que por auto del 5 de agosto del mismo año admitió la demanda y dispuso de oficio la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y a la Fiduprevisora *“toda vez que podrían verse afectadas con las resultas del proceso.”*

Una vez Cosmitet Ltda presentó su escrito de contestación indicó que, después de interpuesta la demanda, y como resultado del proceso de revisión pensional, la demandante fue nuevamente valorada el 7 de julio de 2021 para definir si el

porcentaje de PCL adoptado mediante dictamen emitido en junio 19 de 2018 aumentaba, disminuía o seguía igual. Que de esa revaloración se constató que dada buena evolución física de la paciente, su calificación pasó del 79% al 1.5% de pérdida de capacidad laboral, *“por lo que la pretendida nulidad de calificación no sería procedente ni aplica.”*

A raíz de esta contestación, la parte demandante presentó reforma de la demanda inicialmente presentada, variando entre otras cosas, los hechos y las pretensiones de la demanda, donde estas últimas quedaron así:

“PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Se declare que la señora Gloria Inés Carmona no tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

2. De manera consecuente ruego se deje sin efecto y/o se declare la nulidad e ineficacia del dictamen de pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez de la señora Gloria Inés Carmona Quintero emitido por medicina laboral de Cosmitet LTDA Corporación de Servicios, firmado por la médica especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo Martha Lucia Izquierdo, notificado a la demandante el 9 de julio de 2018.

CONDENATORIAS:

3. Se condene a Cosmitet a pagar a favor de mi representada, los valores dejados de percibir con ocasión de la desvinculación laboral durante junio de 2018 y julio de 2021, tales como:

3.1. Prima de servicios pagadera a mitad de año por valor de \$6.373.262

3.2. Vacaciones. 3.3. Cesantías

3.4. Intereses a las cesantías.

3.5. Bonificaciones por concepto de docente grado 14 en el escalafón que correspondía al 15% del salario.

3.6. Bonificación por concepto de año de trabajo cumplido. 3.7. Pensión de jubilación de que gozaba y que le fue suspendido su pago con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

3.8. Prima de navidad por valor de \$24.746.565

4. Condenar a la entidad demandada al pago de \$90.800.000 por concepto de perjuicios morales, a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021.

5. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

6. Condenar a cualquier otro crédito que resultare probado en favor del afiliado, en virtud a las facultades ULTRA y EXTRA PETITA que el Señor(a) Juez estime pertinente decretar.”

Como puede verse, inicialmente y antes de la respuesta ofrecida por Cosmitet la accionante solicitaba únicamente que se dejara sin efecto la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Medicina Laboral de Cosmitet, así como que se le “Condenara a cualquier otro crédito que resultare probado en favor del afiliado(...)”, sin embargo, después de conocida la modificación de la calificación, la parte demandante reclama el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de

percibir por la desvinculación laboral durante junio de 2018 y julio de 2021, a raíz de la calificación de pérdida de calificación emitida por esa entidad.

En consideración a la reforma de la demanda respecto de las pretensiones, el juzgado remitente consideró que el presente asunto es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues *"si bien las pretensiones recaen en una entidad de derecho privado- COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA- lo cierto es que en el presente litigio se encuentran vinculadas entidades públicas DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA S.A., por tanto estaríamos en presencia del fenómeno procesal denominado fuero de atracción"*¹

2.3. Análisis del caso concreto.

Tal y como lo refiere la parte demandante en el escrito de reposición contra el proveído que declaró la falta de jurisdicción, al que el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales no le dio trámite por razones que no comparte de manera alguna este juzgado², la parte actora solicitó las pretensiones condenatorias en contra de Cosmitet Ltda y no en contra la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Fiduprevisora, que dice la propia demandante *"pagaron en su momento las prestaciones a la demandante de acuerdo al estatus de invalidez que emitió Cosmitet, y que efectivamente corresponde a un menor valor, si la señora Gloria hubiese seguido trabajando normalmente tal como se lo permitía su salud,*

¹ Archivo 24 f.3

² Obsérvese que no se dio trámite al recurso de reposición y en subsidio al de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 139 del CGP, cuando dicho inciso regula que respecto de la decisión del superior funcional a las autoridades judiciales inmersas en un conflicto de competencias, no admite recurso alguno, sin que en dicha disposición normativa se establezca que la decisión de declarar la falta de jurisdicción o competencia no admita recursos, como mal lo entendió el juzgado remitente.

pero que Cosmitet con su dictamen ajeno a la verdad, truncó sus expectativas laborales.”³

De ahí que consideró, como también lo hace este Despacho, que el caso bajo examen encuadra en el numeral 4° artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, al tratarse una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

En efecto, la accionante en momento alguno discute la legalidad de algún acto administrativo que haya emitido la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas o Fiduprevisora, sino que, al contrario, refuta la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el área de Medicina Laboral de Cosmitet Ltda el 19 de junio de 2018, que arrojó un porcentaje de PCL del 79% con estructuración el 28 de junio de 2009, al considerar que el mismo se emitió sin la valoración médica y clínica debidas, causándole diversos perjuicios, que ahora pretende sean asumidos por esa empresa prestadora de servicios de salud.

Observa el juzgado que quien emitió dicho dictamen, visible a folios 84 del archivo 04 del expediente digital, no fue la Secretaría de Educación Departamental, sino la demandada, Cosmitet LTDA. Que la aludida Secretaría, con fundamento en la nueva calificación que realizó Cosmitet, número 764 del 7 de julio de 2021, y que arrojó una PCL del orden del 1.5%, procedió a ordenar el reingreso de la accionante al servicio docente,⁴ motivo por el cual la accionante no pretende declaración alguna frente a dicha Secretaría, sino que el fondo del asunto refleja una inconformidad de una usuaria del sistema de seguridad social en salud contra su empresa promotora de salud, por la emisión de la calificación del 19 de junio de 2018, que dice la accionante fue expedida de forma irregular y con falsedades.

³ Archivo 025

⁴ f. 13-46 archivo 013 y 50-51 archivo 15

En ese sentido, no observa el juzgado que tenga jurisdicción para conocer del presente asunto, el que, por el contrario radica en el juzgado remitido, donde el proceso se encuentra en etapa para citar a audiencia, pues el asunto bajo examen denota un litigio de la seguridad social, donde la afiliada discute su inconformidad específicamente frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por su empresa de salud afiliadora, razón por la cual se considera que ese despacho tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, y por tanto deberá ser el Alto Tribunal Constitucional quien analice el caso bajo examen, y emita su concepto y respectiva orden sobre el mismo.

Con fundamento en estas consideraciones, y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, artículo que fue adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 y que prescribe como funciones de la Corte Constitucional: *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, se ordenará generar el conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, y en virtud de ello remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: GENERAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer de esta demanda **“ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA”** promovida por la señora **GLORIA INÉS CARMONA**

QUINTERO en contra de COSMITET LTDA, la cual fue remitida al despacho por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales Caldas, mediante proveído del 27 de julio de 2023, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8cb771244598f46525de048841457e0887c29e53d0d7af620402089ef6b9f3**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00281 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA TORRES JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1703
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Conforme la constancia de secretaría que antecede a este proveído, dando cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, y que por tanto, el libelo genitor, así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho, se encuentra que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **MARTHA LILIANA TORRES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ICBF, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al ICBF por el término de **treinta y dos (32) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, la entidad demandada podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), salvo que el poder haya sido otorgado por Escritura Pública, **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **SANDRA LUCÍA SANTANA PALOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.385.125 y tarjeta profesional No. 252.942 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 29 y 30 del archivo 01 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2da7beba2027bbe3b25fa2e6927fbe47adb6f9c8d236a2524af0406948e36f**

Documento generado en 30/10/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARCÍA CRUZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	1712
ESTADO:	122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Analizada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor LUIS ALBERTO GARCÍA CRUZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto tiene una firma manuscrita, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de este pues lo que se observa es una manifestación de envió de unos documentos y una serie de archivos PDF al parecer de documentos escaneados respecto de los cuales no se puede establecer que contienen y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de

esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por lo que, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, donde se pueda evidenciar claramente la manifestación de la parte actora de conferir el poder, de acuerdo a lo dispuesto en la norma *ut supra*.

De igual manera el poder deberá ser aportado en una presentación clara y legible para el Despacho.

2. En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"***.

En virtud de lo anteriormente discurrido, deberá subsanar esta omisión y remitir la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, pues en el caso concreto no se avizora la ocurrencia de alguna excepción que permita pretermitir esta exigencia procesal.

Sea de esta judicatura advertir que los memoriales y demás documentos con destino a este proceso deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de5a8fa5f54c74b5e9c3f61658b60caf5419427f2859e0b6194a4b7e78965d**

Documento generado en 30/10/2023 05:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-0315 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISOLINA TORRES FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS
AUTO No	1707
ESTADO No	122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARIA ISOLINA TORRES FRANCO en contra del MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, por las siguientes razones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso deberá allegar el poder debidamente conferido, toda vez que el aportado obrante a folios 15 y 16 del archivo 01 del expediente digital, no especifico claramente que fue conferido para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco indicó los actos administrativos a demandar, así mismo no es claro que esté haya sido conferido para intervenir en actuaciones judiciales, pues en el encabezado se alude a la alcaldía municipal de Neira – Caldas.

En concordancia con lo anterior, dicho poder deberá presentarse de acuerdo a las formalidades exigidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (presentación personal) o conforme a lo regulado en el artículo 5o la Ley 2213 de 2022 (con constancia del envío del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder).

De la misma manera, deberá allegar la sustitución de poder a la abogada sustituta, conferida con posterioridad al poder otorgado a la abogada principal, lo cual permita vislumbrar que está confirió la sustitución de poder teniendo facultades para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío de la corrección de la demanda y sus anexos a la demandada.

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA ISOLINA TORRES FRANCO en contra del MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dafff0b85db60365779f60c479dacc28b96c04880d6bb5a17d60771f5d232d1**

Documento generado en 30/10/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA FLÓREZ MONTOYA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	1715
ESTADO:	122 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Analizada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora LUZ ADRIANA FLÓREZ MONTOYA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

Deberá aclarar si el ente territorial a demandar es el MUNICIPIO DE MANIZALES o el DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que en la demanda y el poder se indica que se demanda al MUNICIPIO DE MANIZALES, mientras el recibido de la solicitud de sanción moratoria y la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se agotaron frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y el

Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías que obra en el folio 19 del PDF 002 del expediente indica que la vinculación de la docente es “MUNICIPAL”.

Así las cosas, en caso de que lo procedente sea demandar al MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa y de la conciliación extrajudicial frente a dicho ente territorial, en caso contrario, deberá corregir la demanda y el poder indicando que el demandado es el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En virtud de lo anteriormente discurrido, deberá subsanar igualmente la omisión remitiendo la demanda, sus anexos y la corrección a quien corresponda.

Sea de esta judicatura advertir que los memoriales y demás documentos con destino a este proceso deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e507b973ef89ae2053eead7acdc919d018bff061ee611262fd647a189830cf**

Documento generado en 30/10/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00329 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA VÁSQUEZ DUQUE, WILLIAN ARLEY ORTIZ VALENCIA, ANGIE ESTEFANÍA ORTÍZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
AUTO No	1708
ESTADO No	122 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauraron los señores LUZ ADRIANA VÁSQUEZ DUQUE, WILLIAN ARLEY ORTIZ VALENCIA, ANGIE ESTEFANÍA ORTÍZ VÁSQUEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

EN CONSECUENCIA:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Las demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La parte demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de dar por no contestada la demanda.

6. SE RECONOCE personería al abogado JHON JAIRO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.290 y tarjeta profesional No. 219.617 del C.S de la J. y al abogado CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.198 y tarjeta profesional No. 114.652 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 25 del archivo 001 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba928ec560dd3c7e526e09e7026c342ee3df46ad8d251a9abec014f4ab5e89**

Documento generado en 30/10/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>